

Julio 19 de 2022

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Bello Antioquia
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **ALBA LUZ MAZO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.670.149, y con domicilio en el municipio de Bello-Antioquia, interpongo Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC.

I. HECHOS

- **PRIMERO:** El pasado 23 del mes de junio del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la cual solicité respetuosamente “*Derecho de Petición – Derecho de Petición – Autorización y uso de lista de elegibles, OPEC 43153*”.
- **SEGUNDO:** El Radicado de mi petición es 2023RE124385 del 23 de junio de 2023.

Número de radicado:	2023RE124385
Fecha de radicado:	6/23/2023 11:01 PM
Código de verificación:	7873013
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO	Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC	Numero DI: 43670149
NIT:	Institución:
Nombre(s) y Apellido(s):	ALBA LUZ MAZO GALLEGO

- **TERCERO:** A la fecha 19 de julio de 2023, no he recibido respuesta alguna Señor Juez, tiempo que ha superado incluso los 15 días hábiles.

II. PRETENSIONES

- Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta completa y de fondo conforme lo establecen la normatividad y la Jurisprudencia colombianas.
- Que la CNSC no haga dilaciones en la autorización de la lista de elegibles referida, toda vez que se agota el tiempo de vigencia de la misma y poseo una alta expectativa en mi derecho a ser nombrada una vez haya movilidad de esta lista.

II. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

- Adjunto documento con la petición ante **LA COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL**.

VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico albaluzmazogallego@yahoo.es

A la accionada: **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL**

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional:

- notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,



ALBA LUZ MAZO GALLEGO

CC N° 43.670.149

Tel: 3127559500

albaluzmazogallego@yahoo.es

DERECHO DE PETICION PRESENTADO

Bello Antioquia, junio 23 de 2023

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.

Ref. Derecho de Petición – Autorización y uso de lista de elegibles, OPEC 43153.

ALBA LUZ MAZO GALLEGO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° **43.670.149**, elegible para el empleo en referencia, ostentando el número 17 de la lista conformada mediante Resolución de lista de elegibles CNSC N°6989 del 10 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución política de Colombia, y demás normas concordantes, de manera respetuosa ante sus despachos la presente petición, con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante comunicación con número de radicado 2023RS082720 enviada por ustedes como respuesta a mi petición 2023RE089504 del 24 de abril de 2023, así:

Referencia: Radicado Nro2023RE089504 del 24 de abril de 2023

Respetada señora Alba,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó "autorización de uso de lista de elegibles y estudio de verificación de mismos cargos o cargos equivalentes, en virtud del proceso de selección territorial 2019 Alcaldía de Bello- Cargo Profesional Universitario, código 219, grado 2 con respecto al empleo identificado con Código OPEC 43153", por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Se informa que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que mediante **Resolución Nro. 6989 del 10 de noviembre de 2021** la Comisión Nacional conformó y adoptó lista de elegibles con la finalidad de proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43153, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa - ALCALDIA DE BELLO. Es de indicar que Usted ocupó la **posición Nro. 17** de la lista de elegibles en mención.

Ahora bien, en atención a su solicitud, se informa que la Entidad reportó a través del aplicativo SIMO 4.0 nuevas vacantes definitivas bajo los siguientes códigos de empleo Nro. 186508, 167194, 164213, 141867, 141689, 141660, 141585, 141481, 141405, 141366, 139826. Por lo que esta CNSC de acuerdo con solicitud presentada por la Entidad procedió a realizar estudio técnico teniendo en cuenta el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019¹", el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante **su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos", toda vez que el** Acuerdo No. 20191000001516 del 4 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, por merito, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bello- Antioquia identificado como Proceso de Selección No. 998 de 2019 – TERRITORIAL 2019", fue aprobado en sala plena el 12 de febrero de 2019.

En consonancia con lo anterior, mediante estudio técnico de fecha 29 de marzo de 2023, se concluyó que *"Del análisis del estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada del empleo identificado con el código No. 141366, se concluye que el empleo ofertado con OPEC Nro. 43153, CORRESPONDE a un "mismo empleo" ya que cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020"*. Es decir, que de empleos reportados por la Entidad correspondientes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, solo el reportado bajo el código Nro. 141366 se considera "mismo empleo".

En virtud de lo anterior se informa que el empleo reportado por la entidad, identificado con el código Nro. 141366, cuenta con dos (2) vacantes definitivas, razón por la cual esta Comisión Nacional se encuentra adelantando la respectiva autorización de uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 15 y 16 al interior de la lista de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC 43153.

En tal sentido, teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 43153, por el momento se encuentra en espera a que se genere movilidad de la lista y/o una vacante en el "mismo empleo", durante la vigencia de la lista.

Tal como su entidad me informa en el último párrafo de la respuesta aquí copiada, me encuentro en espera de que se genere movilidad en la lista de elegibles del empleo con código OPEC N°43153, ya que en su análisis de mismo empleo, encontraron que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 2 bajo el código 141366 es el mismo empleo y cuenta con dos vacantes. Por lo mismo, y en vista de que se agota la vigencia de mi lista de elegibles; mediante este derecho de petición y de la manera más respetuosa a su entidad como ente constitucional regulador de la Carrera Administrativa lo siguiente:

- 1. SOLICITO QUE SE ENVÍE A LA ALCALDIA DE BELLO, EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A 15 DÍAS, LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA LISTA CON LOS ELEGIBLES UBICADOS EN LAS POSICIONES 15 Y 16 DE LA OPEC 43153, tal como lo informa en el penúltimo párrafo de esta respuesta adjunta y de igual manera se le indique límites de tiempo a la Alcaldía de Bello para realizar los nombramientos en período de prueba.*
- 2. SOLICITO, UNA VEZ ENVIADA DICHA AUTORIZACIÓN SE ME ENVÍE ADJUNTA A LA RESPUESTA A ESTA PETICION, COPIA DE DICHA AUTORIZACION, toda vez que me asiste legítima causa por el interés y alta expectativa de ser nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 2 una vez se genere movilidad en la lista de elegibles del empleo con código OPEC N°43153, dicha movilidad sólo se evidenciaría una vez sean notificados los actos de nombramiento y se conozca la decisión de aceptación de los elegibles 15 y 16; por lo que, es muy importante para mí, conocer de su autorización para en adelante, estar solicitando a la Alcaldía de Bello la información pertinente; ya que me encuentro sin un empleo que me garantice estabilidad laboral y sigue siendo mi interés legítimo lograrlo dentro del cobijo de la ley 1960 de 2019 antes de que se venza la vigencia de la lista de elegibles en el próximo mes de noviembre.*
- 3. Solicito que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA DE BELLO, con la celeridad en este trámite me garanticen mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.).*

Agradezco mucho la atención y respuesta por su Despacho suministrada en garantía a mis derechos avocados.



ALBA LUZ MAZO GALLEGO CC. 43.670.149EMAIL. albaluzmazogallego@yahoo.es